

“R. M. A. (XXX) CON ORGANIZACIÓN P. D. S.A. (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. ARNALDO GORZIGLIA BALBI

26 DE OCTUBRE DE 1999  
rol 65-97

**SUMARIO:** Contrato de asesoría. Normativa aplicable.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** Entre XXX y ZZZ se produjeron diferencias en relación al cumplimiento del contrato de Prestación de Servicios Profesionales que liga a las partes y que consta a fojas 9 del expediente. Dichas diferencias inciden en la realización de la Feria Internacional de Energía de los años 1996 y 1997 y en relación a los honorarios mínimos del año 1998, año este último que no se realizó la feria según minuta que consta a fojas 14 y 15, y de acuerdo a lo preceptuado en la cláusula undécima del referido contrato, las dificultades que surjan entre las partes con motivo del contrato tanto respecto a su interpretación, cumplimiento o validez será resuelta por un árbitro arbitrador designado de común acuerdo y a falta de acuerdo por el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio.

**LEGISLACIÓN APLICADA:** Artículo 1545 del Código Civil.

**SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, 26 de octubre de 1999.

**VISTOS:**

II.- PARTE CONSIDERATIVA.

- 1.- La controversia suscitada entre XXX y ZZZ ha quedado circunscrita a la liquidación de la feria del año 1996, respecto a la cual el primero de los nombrados demanda diferencias de honorarios a su favor por sobre lo ya pagado y a la eventual nulidad, resolución o modificación solicitada en la demanda reconventional considerando.

Que el Tribunal tiene el carácter de arbitrador y, por tanto puede apreciar la prueba rendida y la argumentación planteada conforme a la sana crítica.

- 2.- Que de los antecedentes acompañados, el convencimiento a que ha llegado el Tribunal de

los múltiples comparendos celebrados y las negociaciones directas de las partes, se concluye que no es procedente acoger la nulidad ni dar lugar a la rescisión o reducir el monto de los honorarios planteados en la demanda reconvenicional. En efecto de la prueba documental resulta evidente que la intervención de don XXX en la feria de 1996 fue activa y se conforma a las obligaciones que le imponía el contrato. En especial cabe considerar los intercambios de correspondencia entre el asesor y las empresas candidatas a la feria entre otros documentos.

- 3.- Que concordante con lo razonado en el considerando anterior, el contrato entre las partes operó sin que se hubiera planteado antes de la demanda de reconvenición error en la persona del asesor o rescisión del contrato. Por el contrario el contrato fue cumplido y las discrepancias que condujeron al juicio de autos son las diferencias en los montos liquidados en relación a la feria de 1996, habiéndose subsanado por acuerdo entre las partes otras materias relativas al año 1997.
- 4.- Que conforme al artículo 1545 del Código Civil, la estipulación del contrato válidamente celebrado obligan a las partes con la misma fuerza de una ley, siendo básico a la seguridad del derecho el cumplimiento de lo pactado. De su texto aparece claro que la contraparte de ZZZ es XXX que asumió sus obligaciones y adquirió sus derechos como asesor, a título personal y no en representación de institución alguna como se reafirma en la cláusula sexta en que se deja claro que los servicios personales de XXX se rigen por el Código Civil y no el Código del Trabajo, sólo en la cláusula décima se faculta a XXX para ceder su contrato a la asociación gremial que se cree, condición que de no cumplirse impide la cesión del contrato y obliga a mantener las condiciones del contrato existente.
- 5.- Que de acuerdo a lo razonado en los considerandos anteriores sólo cabe pronunciarse sobre lo discutido en relación a la liquidación de la feria del año 1996, respecto a la cual el demandante reclama diferencias que concretamente atribuye a ingresos que habría obtenido ZZZ, y que no se habrían considerado en la liquidación que debía practicarse el 30 de octubre de 1996. Lo señalado en consideración a que los honorarios pactados a favor del demandante se calculan sobre la base de un porcentaje sobre los ingresos brutos, netos de I.V.A. Estos porcentajes son de un 6%, 11%, 16% y hasta un 20% dependiendo del número de metros cuadrados de espacio que se arrienden a las empresas presentes en la exposición.
- 6.- Que las partes de común acuerdo solicitaron al Tribunal la designación de un perito para que éste determinara conforme a normas de auditoría generalmente aceptadas los ingresos correspondientes a la Feria Internacional de Energía de 1996. El perito evacuó su informe y determinó en general los ingresos facturados deducidos los correspondientes anticipos según consta en anexo 7 de fojas 70, efectuando ciertos alcances que comento en anexo 8 de fojas 72 y que representan observaciones en el sentido que existían valores recibidos según contrato y no de acuerdo a factura y que existían canjes no facturados. En todo caso tales observaciones no se tradujeron en limitaciones importantes en la opinión del perito.
- 7.- En la respuesta a la demanda hay una explicación razonable de la demandada a los citados alcances.

En suma el perito determinó una diferencia a favor del demandante de \$2.951.974, para lo cual aplicó rigurosamente las normas del contrato que condujo a una comisión de 11 % calculado del promedio obtenido entre las comisiones pagadas por los metros efectivamente ocupados (6%, 11% y 16%), todo lo cual consta a fojas 70 y 71.

- 8.- Que el peritaje fue aceptado por la demandada la que estuvo dispuesta a pagar esa suma y dar por terminado el juicio, sin concordar totalmente con el informe. Sin embargo la demandante efectuó observaciones que en definitiva condujeron a su rechazo y a la prosecución de la causa.
- 9.- Que la demanda y réplica se limitan a formular objeciones de tipo conceptual señalando ciertas cifras no respaldadas por documentación alguna sino son simples estimaciones que en definitiva no han resultado acreditadas ni por la documentación acompañada ni por otro peritaje o revisión
- 10.- Que el tribunal estima inconducente efectuar otras pericias ya que el peritaje de autos ha agotado la investigación de los montos que inciden en la determinación de los numerosos que inciden en los honorarios reclamados, y, por tanto, debe considerarse como diferencia probada la que emana del informe pericial.

### III .- PARTE RESOLUTIVA.

Que en mérito de las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1545, 1540 y 1560 y siguientes del Código Civil, se acoge la demanda incoada por XXX en contra de ZZZ, sólo en cuanto esta última deberá pagar a aquél la suma de \$2.951.974 por concepto de diferencia en la liquidación de la feria de la energía del año 1996, más el reajuste del índice de precios al consumidor y el interés corriente desde el 30 de octubre de 1996 a la fecha del pago.

No se hace lugar al resto de las peticiones de la demanda como tampoco se da lugar a la demanda reconvenzional.

En consideración a que la parte demandada ha tenido motivo plausible para litigar cada parte se hará cargo de sus costas personales y las comunes por mitad.

Pronunciada por el árbitro arbitrador Arnaldo Gorziglia Balbi.